

# Nota informativa

## El Incumplimiento de alguno de los requisitos legales y reglamentarios en las facturas, no acarrea necesariamente la pérdida de la deducción del gasto.

En fecha 01/11/2022, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia emitió la Sentencia N° 00642 mediante la cual resuelve sobre la deducibilidad de los Gatos a objeto de ISLR por falta de comprobación o por no cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria.

### **Planteamiento**

Incumplimiento de alguno de los requisitos legales y reglamentarios en las facturas, no acarrea necesariamente la pérdida de la deducción del gasto. Examen equitativo Ley ISLR 2005.

### **Caso**

Mediante Oficio N° 123-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, recibido en esta Sala Político-Administrativa el 19 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Zuliana remitió el expediente N° 1611-14 de su nomenclatura, en virtud de la apelación ejercida en fecha 10 de noviembre de 2017, por el abogado Carlos Velásquez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nro. 46.555; en su carácter de sustituto del Procurador General de la República en representación del FISCO NACIONAL, en contra de la sentencia definitiva N° 124-2017 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por el Juzgado remitente, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario con solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos, incoado en fecha 12 de junio de 2014. Dicho medio de impugnación fue incoado contra la Resolución de Multa N° **SNAT/GGSJ/GR/DRAAT/2014/0146** del 20 de marzo de 2014, notificada el 9 de mayo del mismo año, emitida por la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la cual declaró sin lugar el recurso jerárquico incoado por los apoderados judiciales de la contribuyente y confirmó la Resolución Culminatoria de Sumario Administrativo N° SNAT/INTI/GRTI/RZU/DSA/2009/500041 del 16 de diciembre del 2009, emitida por la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana del antes órgano exactor.

En la Resolución Culminatoria de Sumario se determinó el rechazo de gastos por no aportar el comprobante de retención o por no cumplir los requisitos de facturación establecidos en la norma, los cuales no podrán ser deducidos a objeto de la determinación de la renta, fundamentando dicho argumento en que las pruebas idóneas o pertinentes para la admisibilidad del gasto son las facturar originales u otros documentos equivalentes con sus respectivas retenciones de impuesto sobre la renta, que sirvan de soporte a los costos y gastos deducidos en el ejercicio.

En dicha resolución, la administración tributaria adoptó el criterio de considerar única y exclusivamente la factura fiscal en original como medio de prueba de desembolso del gasto, a efectos de determinar la efectiva deducibilidad de este, desechando los demás elementos probatorios, como lo son los comprobantes de retención, asientos contables y comprobantes de pago, alegando que dichos elementos probatorios no arrojan ningún efecto para desvirtuar el incumplimiento por parte del prestador del servicio de emitir factura conforme a la normativa legal aplicable y, la obligación por parte del receptor del servicios de exigirle a su proveedor una factura que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en materia de facturación.



## Decisión

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial del FISCO NACIONAL, contra la sentencia definitiva N° 124/2017 dictada el 30 de junio de 2017, por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Zuliana, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario, la cual se CONFIRMA en los términos expuestos en el presente fallo.

2.- CON LUGAR el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil VETCO GRAY DE VENEZUELA, C.A., contra la Resolución de Multa N° SNAT/GGSJ/GR/DRAAT/2014-0146 del 20 de marzo del 2014, emanada de la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la cual se ANULA.

Aunque la decisión tomada por el tribunal versa sobre la violación del derecho a la defensa y al debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba (principio de libertad probatoria), resalta el criterio de la sala de los medios probatorios, con respecto a los señalado en el párrafo primero del artículo 23 y artículo 91, vigentes para el ejercicio fiscal en cuestión (2005).

## Criterio del Tribunal

### “Artículo 23.-

...omissis...

**Parágrafo Primero:** *El costo de los bienes será el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor, siempre que los precios no sean mayores a los normales en el mercado; estableciéndose que para que tales facturas sean aceptadas como prueba de costos, en ellas deberá aparecer el número de Registro de Información Fiscal del vendedor”. (Subrayado de la Sala).*

**“Artículo 91.-** *Los emisores de comprobantes de ventas o de prestación de servicios realizados en el país, deberán cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria, incluyendo en los mismos su número de Registro de Información Fiscal. A todos los efectos previstos en esta Ley, sólo se aceptarán estos comprobantes como prueba de haberse efectuado el desembolso, cuando aparezca en ellos el número de Registro de Información Fiscal del emisor y sean emitidos de acuerdo a la normativa sobre facturación establecida por la Administración Tributaria”. (Establecido en el artículo 89 de la LISLR 2015).*

*“Con relación a las facturas aportadas sin la indicación del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) del vendedor o prestador del servicio, esta Sala en anteriores oportunidades ha establecido, que debe verificarse en cada caso en particular, a los efectos de determinar si la falta de algún requisito desnaturaliza el contenido de estas, impidiendo con ello la labor de recaudación del impuesto y del control que sobre el mismo ejerce el ente exactor.*

*Derivado de lo anterior se concluye que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales y reglamentarios en las facturas, no acarrea necesariamente la pérdida de la deducción del gasto, sino que habrá de atenderse al examen equitativo y racional de las mismas, en cada caso concreto, en concordancia con los documentos equivalentes y los restantes elementos probatorios aportados en autos, todo ello sin menoscabo del deber que pesa sobre todo contribuyente o responsable de acatar fielmente la normativa dictada por el legislador tributario en materia de facturación.*

*A tal efecto, la Administración Tributaria mediante la exigencia de la mención del número de Registro de Información Fiscal, persigue tanto la identificación del proveedor de los bienes o el prestador de los servicios, como la verificación de los enriquecimientos obtenidos por éstos y su correspondiente contrapartida, es decir, los desembolsos efectuados por los beneficiarios de tales bienes y servicios. En otras palabras, tal como ha referido la Sala, el Fisco Nacional requiere la*



*indicación del aludido número con el fin de comprobar la identificación del emisor de la factura e igualmente, busca escudriñar la vinculación económica de las partes con la finalidad fundamental de constatar la sinceridad del gasto.”*

De acuerdo con el criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los gastos soportados en facturas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las normas que rigen la materia de facturación, podrían ser deducidos, si a tal efecto hay documentos suficientes que amparen la operación, en donde se demuestre la prueba de desembolso, el efectivo cumplimiento de las demás obligaciones fiscales derivadas de esa factura, como es el caso de las retenciones que le

apliquen, los comprobantes de pago que demuestren la efectiva realización del gasto por parte del contribuyente y la vinculación de este con la producción de la renta.

La sentencia completa puede ser descargada en el siguiente link:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/320355-00642-11122-2022-2019-0056.HTML>

## Cómo podemos ayudar

Esperamos que la información le resulte útil. Si desea discutir cualquiera de los puntos planteados, hable con su contacto habitual de Grant Thornton Venezuela o contáctenos por [www.grantthornton.com.ve](http://www.grantthornton.com.ve)



**Carlos Diaz**  
Tax Partner  
Grant Thornton Venezuela  
E [grant.thornton@ve.gt.com](mailto:grant.thornton@ve.gt.com)



**Gaudy Marval**  
Tax Manager  
Grant Thornton Venezuela  
E [grant.thornton@ve.gt.com](mailto:grant.thornton@ve.gt.com)



Grant Thornton

25 YEARS

© 2022 Grant Thornton International Ltd. Todos los derechos reservados. "Grant Thornton" se refiere a la marca bajo la cual las firmas miembro de Grant Thornton prestan servicios de auditoría, impuestos y consultoría a sus clientes, y/o se refiere a una o más firmas miembro, según lo requiera el contexto. Grant Thornton International Ltd (GTIL) y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. GTIL y cada firma miembro, es una entidad legal independiente. Los servicios son prestados por las firmas miembro. GTIL no presta servicios a clientes. GTIL y sus firmas miembro no se representan ni obligan entre sí y no son responsables de los actos u omisiones de las demás.

[www.grantthornton.com.ve/](http://www.grantthornton.com.ve/)